



Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Amulfo Moreno Flores."

SEXTO.- El primer concepto de impugnación resulta ser infundado por las siguientes consideraciones.

Los actores aducen que las resoluciones impugnadas violan en su perjuicio el principio de seguridad jurídica non bis in ídem, contenido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es dable imponer más de una sanción por el mismo hecho, como aconteció en la especie, en las que se decretó imponerles una multa de once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos, derivada del supuesto incumplimiento del recurso de revisión 354/2017-3.

Dicho principio que prohíbe la doble punición, previsto en el artículo 23 Constitucional, consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se trata de una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido enjuiciado por determinados hechos a efecto de que no sea sujeto de un nuevo juicio por el mismo delito. La garantía mencionada no es exclusiva de la materia penal, tomando en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 14 Constitucional, el derecho de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido sometido a un procedimiento en que se le atribuye una conducta ilícita, de tener que enfrentar otro procedimiento con el mismo motivo.

De esa forma se evita, por una parte, que el enjuiciado sea doblemente sancionado, y por otra, la certeza de que la decisión conclusiva del primer procedimiento tenga firmeza y brinde seguridad jurídica al enjuiciado de manera que no sea admisible un nuevo proceso con el mismo objeto.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2011565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia: Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Página: 2515:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. *El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

En el presente asunto, se aprecia de la resolución dictada en el procedimiento de imposición de medidas de apremio



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

CEGAIP-PIMA-008/2018, que la comisión demandada impuso una medida de apremio al actor Ángel de Jesús Nava Loredó, Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, por considerar en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“1. Resolución.

Como ya se dijo en el resultando primero, el 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Pleno de esta Comisión de Transparencia dictó resolución dentro del expediente del recurso de revisión 354/2017-3 en donde el sujeto obligado fue el **MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ**, quien fue llamado a esa controversia del derecho humano de acceso a la información pública, resolución en la que, como también ya se dijo, este órgano colegiado determinó aplicar el principio de afirmativa ficta.

2. Medida de apremio.

Ahora el artículo 190, primer párrafo fracciones I y II de la Ley de Transparencia contempla las medidas de apremio y éstas tienen por objeto conseguir el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta para obligar al servidor público a través de tales medios a acatar la resolución respectiva.

3. Obligación de cumplir con la resolución.

Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24, fracciones X y XIII, y 183, primer párrafo de la Ley de Transparencia para el cumplimiento del objetivo de Ley de cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP y entregar la información solicitada; por lo que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de este órgano colegiado y deberán informar a este sobre su cumplimiento.

4. Incumplimiento a la resolución de esta Comisión de Transparencia.

En la especie, y también como ya se dijo, el 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada ponente dentro del recurso de revisión 354/2017-3 dictó un auto en el cual declaró incumplida la resolución de este órgano colegiado. Asimismo, por auto del 24 veinticuatro de enero de este año, la ponente volvió a declarar incumplida la resolución mencionada en el párrafo anterior.

5. Contumacia.

Es por tanto, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 354/2017-3 no consta que el servidor público haya dado contestación en relación al mandato que esta

Comisión de Transparencia determinó mediante la resolución de ese recurso en el sentido de dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública y emitir una respuesta a esta en la que otorgue la información que le fue solicitada.

Además de que, a pesar de propio auto del 24 veinticuatro de enero de este año en la que el ponente de ese asunto, incluso requirió al superior jerárquico del N1-ELIMINADO 54 N2-ELIMINADO 54 para que diera cumplimiento a la resolución, lo que no hizo, ya que no hay constancia alguna que demuestre lo contrario, precisamente por ser omisos.

6. Calificación, imposición y aprobación de la medida de apremio.

De lo antes expuesto, se procede a determinar de manera individualizada, la participación del servidor público y con base en dicha conducta se calificará la medida de apremio que proceda, ello en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los lineamientos séptimo y octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

...

7. Imposición de la medida de apremio.

Así, de lo visto en el punto 5 de esta resolución, esta Comisión de Transparencia determina que, de acuerdo a los elementos considerados imponer al servidor público, en el caso el **PRESIDENTE MUNICIPAL** es la multa mínima prevista en el artículo, 190 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que equivale a ciento cincuenta unidades de medida a la fecha de la omisión de que se ha hecho estudio.

...

9. Cantidad de la multa.

Ahora, a efecto de determinar la multa mínima de conformidad con el artículo 190, fracción II, es decir, sobre la unidad de medida actualizada y vigente a la época de la infracción, esta es de la cantidad de \$75.49 -setenta y cinco pesos diarios 49/100 moneda nacional- para ese año 2017 dos mil diecisiete, en virtud de que el incumplimiento de que se trata, corrió a partir de ese año, por lo que si la multa que esta Comisión de Transparencia determinó aplicar es la mínima -150 ciento cincuenta unidades de medida- luego, dicha multa es por la cantidad de \$11,323.50 -once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional- que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar 150 ciento cincuenta que corresponde a las unidades de medida por \$75.49 -setenta y cinco pesos diarios 49/100 moneda nacional- que es el valor diario para este año de esa unidad de medida."



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Como puede verse, la comisión demandada determinó imponer una medida de apremio al actor Ángel de Jesús Nava Loredó, Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos, por el incumplimiento de la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, correspondiente al recurso de revisión 354/2017-3.

Por otra parte, se aprecia de la resolución dictada en el procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018, que la comisión demandada impuso una medida de apremio a la actora N3-ELIMINADO 1, N4-ELIMINADO 54

N5-ELIMINADO 54 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, por considerar en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1. Resolución.

Como ya se dijo en el resultando primero, el 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Pleno de esta Comisión de Transparencia dictó resolución dentro del expediente del recurso de revisión 354/2017-3 en donde el sujeto obligado fue el **MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSI**, quien fue llamado a esa controversia del derecho humano de acceso a la información pública, resolución en la que, como también ya se dijo, este órgano colegiado determinó aplicar el principio de afirmativa ficta.

2. Medida de apremio.

Ahora el artículo 190, primer párrafo fracciones I y II de la Ley de Transparencia contempla las medidas de apremio y éstas tienen por objeto conseguir el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta para obligar al servidor público a través de tales medios a acatar la resolución respectiva.

3. Obligación de cumplir con la resolución.

Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24, fracciones X y XIII, y 183, primer párrafo de la Ley de Transparencia para el cumplimiento del objetivo de Ley de cumplir con las resoluciones

emitidas por la CEGAIP y entregar la información solicitada; por lo que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de este órgano colegiado y deberán informar a este sobre su cumplimiento.

4. Incumplimiento a la resolución de esta Comisión de Transparencia.

En la especie, y también como ya se dijo, el 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada ponente dentro del recurso de revisión 354/2017-3 dictó un auto en el cual declaró incumplida la resolución de este órgano colegiado.

Asimismo, por auto del 24 veinticuatro de enero de este año, la ponente volvió a declarar incumplida la resolución mencionada en el párrafo anterior.

5. Contumacia.

Es por tanto, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 354/2017-3 no consta que el servidor público haya dado contestación en relación al mandato que esta Comisión de Transparencia determinó mediante la resolución de ese recurso en el sentido de dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública y emitir una respuesta a esta en la que otorgue la información que le fue solicitada.

Además de que, a pesar de propio auto del 24 veinticuatro de enero de este año en la que el ponente de ese asunto, incluso requirió al superior jerárquico del N6-ELIMINADO 54

N7-ELIMINADO 54 para que diera cumplimiento a la resolución, lo que no hizo, ya que no hay constancia alguna que demuestre lo contrario, precisamente por ser omisos.

6. Calificación, imposición y aprobación de la medida de apremio.

De lo antes expuesto, se procede a determinar de manera individualizada, la participación del servidor público y con base en dicha conducta se calificará la medida de apremio que proceda, ello en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los lineamientos séptimo y octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

...

7. Imposición de la medida de apremio.

Así, de lo visto en el punto 6 de esta resolución, esta Comisión de Transparencia determina que, de acuerdo a los elementos considerados imponer al servidor público, en el caso el **PRESIDENTE MUNICIPAL** es la multa mínima prevista en el artículo, 190 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que equivale a ciento cincuenta unidades de medida a la fecha de la omisión de que se ha hecho estudio.

...



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

9. Cantidad de la multa.

Ahora, a efecto de determinar la multa mínima de conformidad con el artículo 190, fracción II, es decir, sobre la unidad de medida actualizada y vigente a la época de la infracción, esta es de la cantidad de \$75.49 -setenta y cinco pesos diarios 49/100 moneda nacional- para ese año 2017 dos mil diecisiete, en virtud de que el incumplimiento de que se trata, corrió a partir de ese año, por lo que si la multa que esta Comisión de Transparencia determinó aplicar es la mínima -150 ciento cincuenta unidades de medida- luego, dicha multa es por la cantidad de \$11,323.50 -once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional- que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar 150 ciento cincuenta que corresponde a las unidades de medida por \$75.49 -setenta y cinco pesos diarios 49/100 moneda nacional- que es el valor diario para este año de esa unidad de medida."

Como puede verse, la comisión demandada determinó

imponer una medida de apremio a la actora N8-ELIMINADO 1
N9-ELIMINADO N10-ELIMINADO 54 del Ayuntamiento

de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos, por el incumplimiento de la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, correspondiente al recurso de revisión 354/2017-3.

Por tanto, en la especie, la autoridad demandada al dictar las resoluciones impugnadas no violó en perjuicio de los actores el principio de non bis in ídem, toda vez que la medida de apremio pecuniaria consistente en la multa por la cantidad de once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos, a que se refiere el procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-008/2018, derivó del incumplimiento en que incurrió el aquí actor Ángel de Jesús Nava Loredó, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí; mientras que la diversa medida de apremio consistente en la multa por la cantidad de once mil trescientos veintitrés pesos

con cincuenta centavos, a que se refiere el procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018, derivó del incumplimiento en que incurrió la aquí actora N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1, en su calidad de N13-ELIMINADO 54 N14-ELIMINADO 54 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

Establecido lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional debe desestimarse el argumento de los actores, ya que parten de una apreciación errónea del citado principio de non bis ídem, el que consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito y garantiza que no sea objeto de una doble penalización.

En cuanto el segundo concepto de impugnación resulta ser fundado en razón de las siguientes consideraciones:

La actora N15-ELIMINADO 1, aduce que la Comisión demandada no podía imponerle la medida de apremio señalada en líneas que anteceden, pues el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, cuando se declaró incumplida la resolución del recurso de revisión 354/2017-3, no ocupaba el cargo de N16-ELIMINADO 54 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

Sostiene que asumió el cargo de N17-ELIMINADO 54 N18-ELIMINADO 54 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, el diez de marzo de dos mil dieciocho;

Para demostrar esa afirmación, la parte actora exhibió las siguientes pruebas:

- Acta de Sesión de Cabildo 083, de diez de enero de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

- Nombramiento de ocho de junio de dos mil dieciocho, expedido por el Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

Documentos que cuentan con pleno valor probatorio en términos del artículo 72, párrafo primero, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, por tratarse de documentos públicos.

Del examen de los documentos referidos, se advierte lo siguiente:

- Que, en la Sesión de Cabildo de diez de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, aprobó la propuesta que hizo el Secretario en el sentido de relevar del cargo de N19-ELIMINADO 54 N20-ELIMINADO 54 del Ayuntamiento al servidor público Enrique Adrián Romero Rodríguez y, en su lugar, nombrar a N21-ELIMINADO 1 con efectos retroactivos a partir de nueve de diciembre de dos mil diecisiete.
- Que, el ocho de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, expidió a N22-ELIMINADO 1 nombramiento de N23-ELIMINADO 54 del Ayuntamiento, a partir de ese día y hasta el diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Dicho lo anterior, conviene destacar los antecedentes que dieron origen a la resolución de veintisiete de abril de dos mil

dieciocho, dictada dentro de los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018, los cuales se advierten de las constancias del procedimiento del recurso de revisión 354/2017-3, presentadas por las autoridades demandadas, y que son los que a continuación se describen:

- Por escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los señores Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez, interpusieron recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información que hizo el dos de junio de dos mil diecisiete, al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.
- Por auto de treinta de junio de dos mil diecisiete, dicha Comisión dio trámite al recurso de revisión en comento, quedando registrado con el número 354/2017-3.
- Seguido ese procedimiento, el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión dictó resolución en la que declaró fundado el recurso; y en virtud de no admitir recurso alguno y causar ejecutoria al momento de su aprobación, requirió al ente obligado Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, para que dentro del término de diez días diera cumplimiento a lo ordenado en la resolución, y una vez concluido dicho plazo dentro de los tres días hábiles siguientes informará el cumplimiento con los documentos fehacientes.
- El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Servicio Postal Mexicano notificó al N24-ELIMINADO 54 Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, la resolución del recurso de revisión según consta en el acuse de recibo MN627702573MX.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 2.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 3.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 4.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 5.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 6.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 7.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 8.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 9.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 10.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 11.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 12.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 13.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 14.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de

FUNDAMENTO LEGAL

conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

15.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

16.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

17.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

18.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

19.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

20.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

21.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

22.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

23.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

24.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

**LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Fecha de clasificación:	05/10/2021
Área:	DIRECCIÓN JURÍDICA

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis

FUNDAMENTO LEGAL

Documento(s):	SENTENCIA JUICIO DE NULIDAD 632/2018/2
Parte(s) o sección(es) que se suprimen. Confidencial y/o Reservada:	Datos confidenciales: - Nombre completo - Nombramiento
Fundamento Legal Confidencial:	ARTÍCULO 116 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, ARTÍCULO 3 FRACCIONES XI, XVII Y XXVIII, 24 FRACCIÓN VI, 82, 138 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES VII Y VIII, CUARTO, SÉPTIMO, ÚLTIMO PÁRRAFO, OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.
Fundamento Legal Reservada:	
Periodo de Reserva:	NO APLICA
Firma del Titular del área y de quién clasifica:	OSCAR VILLALPANDO DEVO, DIRECTOR JURÍDICO
Sello de la Dependencia:	